

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SDF-JDC-375/2016
Y ACUMULADOS

ACTORAS Y ACTORES: ROCÍO DE
JESÚS PÉREZ MIRELES Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ

SECRETARIA: FANNY ESCALONA
PORCAYO

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve los juicios identificados al rubro, en el sentido de **tener por no presentada la demanda** por lo que respecta a algunos ciudadanos, y por lo que hace a otros, **revocar** el acto impugnado, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actoras y actores, parte actora	Rocío de Jesús Pérez Mireles y otros
Autoridad responsable, Tribunal responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comité Directivo	Comité Directivo Delegacional del Partido Acción Nacional en la Delegación Tláhuac

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos previsto por la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN o Partido	Partido Acción Nacional
Registro de Militantes o RNM	Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	Sentencia de fecha treinta de junio del año en curso, emitida dentro del expediente TEDF-JLDC-927/2016 y acumulados .

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por las actoras y actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

- I. Solicitudes de afiliación.** Sin precisar fecha, las actoras y actores presentaron ante el Registro Nacional de Militantes del Partido, sus respectivas solicitudes de afiliación como militantes del PAN.
- II. Promoción de Juicio ciudadano local.** Los días seis y veinte de abril de dos mil dieciséis, las actoras y actores promovieron demanda de Juicio ciudadano local.
- III. Sentencia impugnada.** El treinta de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal responsable dictó la Resolución impugnada, en la que determinó declarar infundados los

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

agravios aducidos por las actoras y actores en los juicios promovidos por Rocío de Jesús Pérez Mireles y otros.

IV. Notificación de la Resolución impugnada. El ocho de julio siguiente, el Tribunal responsable notificó a las actoras y actores la sentencia señalada en el punto anterior.

V. Juicios ciudadanos.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el doce de julio del año en curso, las actoras y actores presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local, dirigido a esta Sala Regional.

2. Trámite. El diecinueve de julio del año en curso, mediante el oficio **TEDF/SG/896/2016**, el Secretario General del Tribunal local remitió las demandas y sus respectivos anexos.

3. Turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional ordenó la integración de los expedientes **SDF-JDC-375/2016 a SDF-JDC-424/2016**, y turnarlos a los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, los sustanciaran y, en su momento, sean resueltos

4. Radicación y Acumulación. El veintiséis de julio pasado, el Pleno de la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que acordaron radicar los expedientes indicados al inicio del presente en las diversas ponencias y acumular los juicios del SDF-JDC-376/2016 a SDF-JDC-424/2016, al diverso SDF-JDC-375/2016, por ser éste el más antiguo.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

5. Requerimiento. El veintinueve de julio del año en curso, el Pleno de esta Sala Regional acordó requerir a las actoras y actores para que comparecieran a ratificar la firma de sus demandas, dentro del plazo de cuatro días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se resolvería lo que en derecho correspondiera, en el entendido de que se podría tener por no presentada la demanda.

El acuerdo de referencia, quedó debidamente notificado el dos de agosto, por lo que el plazo para la comparecencia transcurrió del tres al ocho siguiente.

6. Comparecencias. Durante el plazo concedido para ello, las actoras y actores que se precisan en la siguiente tabla comparecieron a desahogar el requerimiento formulado.

LISTADO 1		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1	SDF-JDC-383/2019	Gonzalo Martín Padilla González
2	SDF-JDC-391/2016	Irene Ayala Cruz
3	SDF-JDC-394/2016	Saúl Sánchez De Jesús
4	SDF-JDC-414/2016	Martha Romero Díaz

7. Certificación de no comparecencia. Mediante el oficio TEPJF/SRDF/SGAV/510/16 de diez de agosto, la Secretaria General de Acuerdos certificó que a las diecinueve horas cuarenta y cuatro minutos del ocho de agosto, ingresó la última persona para ratificar la firma del escrito de demanda, sin que se apersonara alguna otra con posterioridad.

8. Admisión y apercibimiento. El dieciséis de agosto pasado, el Pleno de la Sala Regional dictaron acuerdo plenario en el que acordaron admitir los expedientes indicados en el **Listado 1** y

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

hacer efectivo el apercibimiento a las actrices y actores de que no dieron cumplimiento al requerimiento formulado, que se precisan en la siguiente tabla, al momento de emitir la resolución correspondiente.

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SDF-JDC-375/2016	Rocío De Jesús Pérez Mireles
2.	SDF-JDC-376/2016	Eduardo Vázquez García
3.	SDF-JDC-377/2016	Guadalupe Ivette López Arellano
4.	SDF-JDC-378/2016	Alicia Castillo Fuentes
5.	SDF-JDC-379/2016	Leticia Lilia Águila Ramírez
6.	SDF-JDC-380/2016	Eduardo Castillo Sánchez
7.	SDF-JDC-381/2016	Blanca Esthela Pantaleón Pantaleón
8.	SDF-JDC-382/2016	Elizabeth Palomino Chávez
9.	SDF-JDC-384/2016	Maribel Linares Porras
10.	SDF-JDC-385/2016	Isaac López Orozco
11.	SDF-JDC-386/2016	Filibertha Herrera González
12.	SDF-JDC-387/2016	Jacinto Solar Gutiérrez
13.	SDF-JDC-388/2016	Norma Amira Rodríguez Correa
14.	SDF-JDC-389/2016	Dolores Rodríguez Coreño
15.	SDF-JDC-390/2016	María Guadalupe Rodríguez Gómez
16.	SDF-JDC-392/2016	Karen Norma Zea Riva
17.	SDF-JDC-393/2016	Rocío Salas Castañeda
18.	SDF-JDC-395/2016	Andrea Vázquez Galicia
19.	SDF-JDC-396/2016	Graciela Hernández Santiago
20.	SDF-JDC-397/2016	Paula Isela Vázquez Rodríguez
21.	SDF-JDC-398/2016	Miriam Baños Malanco
22.	SDF-JDC-399/2016	Antonia López Mora
23.	SDF-JDC-400/2016	María Concepción Ramírez Enríquez
24.	SDF-JDC-401/2016	Maribel Ramírez Enríquez
25.	SDF-JDC-402/2016	Laura Ramírez Buendía
26.	SDF-JDC-403/2016	Graciela Ramírez García
27.	SDF-JDC-404/2016	Mauro Cruz Hinojosa Delgado
28.	SDF-JDC-405/2016	Mónica Elizabeth Herrera Zamora
29.	SDF-JDC-406/2016	Guadalupe Ramírez Buendía
30.	SDF-JDC-407/2016	José Concepción Ramírez Martínez
31.	SDF-JDC-408/2016	Juan Manuel Hernández Carrillo
32.	SDF-JDC-409/2016	Javier Nieves Infante
33.	SDF-JDC-410/2016	Miguel Ángel Gómez Martínez
34.	SDF-JDC-411/2016	Ángela González Monroy
35.	SDF-JDC-412/2016	Viridiana González Mercado
36.	SDF-JDC-413/2016	Claudia Rojas Díaz
37.	SDF-JDC-415/2016	Rosario Domínguez Trejo
38.	SDF-JDC-416/2016	María Candelaria García Casado
39.	SDF-JDC-417/2016	Guillermo Oribio Gallegos
40.	SDF-JDC-418/2016	Patricia León Morales
41.	SDF-JDC-419/2016	María De Lourdes Ramírez Buendía
42.	SDF-JDC-420/2016	Joaquín Ramírez Almazán
43.	SDF-JDC-421/2016	Beatriz Ramírez Aguilar
44.	SDF-JDC-422/2016	María De Los Ángeles Hernández Paniagua
45.	SDF-JDC-423/2016	Patricia Rosas Chávez

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
46.	SDF-JDC-424/2016	Leticia Pineda Balcazar

9. Cierre. El ocho de septiembre de este año, el Pleno de la Sala Regional dictó acuerdo plenario en el que acordó declarar cerrada la instrucción en los expedientes indicados en el **Listado 1**, quedando los expedientes en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de juicios ciudadanos, promovidos para impugnar una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, hoy de la Ciudad de México, relacionada con el derecho de afiliación libre e individual a un partido político, en este caso, al PAN; supuesto normativo que es competencia de este órgano jurisdiccional y que ocurre en una Entidad Federativa, sobre la cual esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción XI.

Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, incisos f) y g).

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

Acuerdo General 3/2011. Aprobado por la Sala Superior el doce de octubre de dos mil once, que delega su competencia originaria en las Salas Regionales para conocer y resolver sobre el derecho de afiliación,¹ reforzado en la Jurisprudencia 30/2013 de la Sala Superior de rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL DERECHO DE AFILIACIÓN A PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**”.²

Acuerdo INE/CG182/2014. Aprobado por el Consejo General del INE que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Tercero Interesado. Esta Sala Regional no le reconoce el carácter de tercero interesado al Director del Registro de Militantes toda vez que fue el órgano responsable en la primera instancia.

En el caso, quien comparece acude en defensa de los actos que el Registro de Militantes realizó con relación a las solicitudes de afiliación de las actoras y actores, por lo que fue órgano responsable ante la instancia jurisdiccional local, lo que impide reconocerle la calidad de tercero interesado ante esta instancia federal, dado que el acto originalmente reclamado fue emitido por la instancia partidista que representa.

¹ Cuyo primer punto de acuerdo es: “**PRIMERO.** Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se presenten en contra del Partido Acción Nacional, por supuestas violaciones al derecho de afiliación, vinculados con el procedimiento para ser miembro activo o adherente del mismo, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al domicilio del promovente”.

² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 24 y 25.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

Por tanto, esta Sala Regional no reconoce el carácter de tercero interesado al Director del RNM.

TERCERO. Se tienen por no presentadas las demandas. De la revisión de las constancias que integran los expedientes indicados en el **Listado 2**, esta Sala Regional advierte que las actoras y actores no dieron cumplimiento al requerimiento que les fue formulado el pasado veintinueve de julio, por lo que debe hacerse efectivo el apercibimiento en los términos indicados en el citado Acuerdo Plenario, en el caso, dadas las particularidades ocurridas y que constan en los expedientes, deben **tenerse por no presentadas** las demandas que dieron origen a los juicios correspondientes, en virtud de lo siguiente.

El artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3 de la Ley de Medios, establecen que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito haciendo constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

En el caso, al analizar los expedientes esta Sala Regional advirtió que existe una notoria diferencia entre la firma del escrito de presentación y demanda del medio de impugnación, en relación con la que aparece en la copia simple de la credencial para votar con fotografía que fueron presentadas como documento adjunto.

El requisito de que quien promueva un medio de impugnación firme autógrafamente la demanda respectiva produce certeza sobre su voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar la firma es dar autenticidad a la demanda,

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito.

Sirve de apoyo la razón esencial la tesis de jurisprudencia VI.2º.C.J/10(10ª.) del Poder Judicial de la Federación de rubro **DEMANDA DE AMPARO. LA RATIFICACIÓN DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO IMPIDE LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE EN QUE SE CUESTIONA SU AUTENTICIDAD,**³ que señala la facultad de la autoridad jurisdiccional de prevenir a los actores para que comparezcan a ratificar la firma del escrito de demanda, con la finalidad que el juzgador tenga la certeza de que quien la plasmó efectivamente fue el promovente, máxime si ésta discrepa con las que obran en el expediente.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Regional que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, que las demanda presentadas por las actoras y actores son iguales en sus términos a las que están radicadas en esta Sala Regional en los expedientes con las claves SDF-JDC-435/2016 y acumulados; SDF-JDC-1731/2016 y acumulados, por mencionar algunos, variando solamente en cuanto a la información personal de cada actor, habiendo identidad incluso en el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, e incluso que la finalidad de su presentación guarda relación con el derecho de afiliación al Partido Acción Nacional.

Adicional a ello, el artículo 41 constitucional en el año dos mil siete fue reformado para establecer la prohibición de las

³ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1195.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

afiliaciones corporativas o colectivas a los partidos políticos, lo cual también se encuentra reflejado en el artículo 3, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos.⁴

Tomando en cuenta los hechos antes señalados, esta Sala Regional consideró necesario requerir a quienes suscribieron los escritos de demanda para que comparecieran ante este órgano jurisdiccional para ratificar la firma de sus demandas por las siguientes razones:

Como se indicó, la controversia en el caso que nos ocupa tiene que ver con el derecho de afiliación a un partido político y en términos de la jurisprudencia 24/2002⁵ de la Sala Superior de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**, ese derecho regula el de incorporarse libremente a un partido político, conservar o ratificar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse.

En consecuencia, considerando que la materia de fondo está relacionada con un derecho fundamental tan personal como el de afiliación a un partido político que impacta directamente en la esfera jurídica de las actoras y actores, esta Sala Regional consideró necesario tener la certeza de que la promociones de los juicios citados al rubro son su voluntad auténtica y libre, lo cual tiene fundamento en la normativa siguiente:

Constitución: Artículos 9, 41 párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

⁴ La cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entró en vigor al día siguiente de su publicación.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

Ley General de Partidos Políticos: Artículos 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2, y 25, párrafo 1, inciso q).

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículo 199, fracciones XII y XV.

Ley de Medios: Artículos 9, párrafos 3 y 1, inciso g); 19, párrafo 1, 32 y 79, párrafo 1.

Reglamento Interno: Artículos 52, fracción I, y 53, fracción I.

Dicho requerimiento fue sustentado también en las tesis de Sala Superior LXXVI/2002, de rubro **FIRMA. ES INVÁLIDA LA QUE NO PROVIENE DEL PUÑO Y LETRA DE SU APARENTE AUTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)**⁶ y XXVII/2007 de rubro **FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN,**⁷ al igual que lo dispuesto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro **FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS. DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA**⁸.

Asimismo, las actoras y actores fueron apercibidos de que, en caso de no acudir, se resolvería lo que en derecho corresponda, estando facultada esta Sala Regional para **tener**

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 143 y 144.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

⁸ Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación*, Tesis 3ª. 24, tomo III, primera parte, Enero-Junio de 1989, página 385.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

por no presentados los medios de impugnación en términos del Reglamento Interno.

Cabe precisar que el acuerdo de requerimiento, quedó debidamente notificado a las actoras y actores el dos de agosto pasado, no obstante ello, no desahogaron dicho requerimiento, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para que acudieran a ratificar la firma y contenido de sus escritos de demanda transcurrió del tres al ocho de agosto del presente año, sin contar los días seis y siete, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, sin que se hubiesen presentado.

Ello se concluye, con base en el oficio TEPJF-SGAV-510/16, por el que la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional, certificó que siendo las diecinueve horas con cuarenta y cuatro minutos de esa fecha, ingresó la última persona para ratificar la firma de los escritos de demanda que a esta fecha se encuentran en sustanciación en este órgano jurisdiccional, relacionados con la pretensión de afiliarse al PAN, sin que se hubiese apersonado alguna otra con posterioridad.

Por tal motivo, esta Sala estima que debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo plenario de veintinueve de julio de este año, teniéndose por no presentadas las demandas de los expedientes indicados en el **Listado 2**, debido a que la falta de ratificación de la firma de quien promueve una acción relacionada con su solicitud de afiliación, debe entenderse como que no está en su voluntad continuar en ese proceso de vinculación al PAN, lo cual no cancela la

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

posibilidad que de manera individual pueda iniciar dicho trámite otra vez.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley de Medios, así como con el apercibimiento realizado en el Acuerdo Plenario del pasado veintinueve de julio, y toda vez que la falta de comparecencia de las actoras y los actores hace imposible que esta Sala Regional tenga por válida y legalmente hecha su manifestación de voluntad de promover el medio de impugnación, lo que se traduce en la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, lo procedente es tener por no presentadas las demandas que se enlistan a continuación en razón de que no han sido admitidas aún:

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
1.	SDF-JDC-375/2016	Rocío De Jesús Pérez Mireles
2.	SDF-JDC-376/2016	Eduardo Vázquez García
3.	SDF-JDC-377/2016	Guadalupe Ivette López Arellano
4.	SDF-JDC-378/2016	Alicia Castillo Fuentes
5.	SDF-JDC-379/2016	Leticia Lilia Águila Ramírez
6.	SDF-JDC-380/2016	Eduardo Castillo Sánchez
7.	SDF-JDC-381/2016	Blanca Esthela Pantaleón Pantaleón
8.	SDF-JDC-382/2016	Elizabeth Palomino Chávez
9.	SDF-JDC-384/2016	Maribel Linares Porras
10.	SDF-JDC-385/2016	Isaac López Orozco
11.	SDF-JDC-386/2016	Filibertha Herrera González
12.	SDF-JDC-387/2016	Jacinto Solar Gutiérrez
13.	SDF-JDC-388/2016	Norma Amira Rodríguez Correa
14.	SDF-JDC-389/2016	Dolores Rodríguez Coreño
15.	SDF-JDC-390/2016	María Guadalupe Rodríguez Gómez
16.	SDF-JDC-392/2016	Karen Norma Zea Riva
17.	SDF-JDC-393/2016	Rocío Salas Castañeda
18.	SDF-JDC-395/2016	Andrea Vázquez Galicia
19.	SDF-JDC-396/2016	Graciela Hernández Santiago

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

LISTADO 2		
No.	EXPEDIENTE	ACTOR/A
20.	SDF-JDC-397/2016	Paula Isela Vázquez Rodríguez
21.	SDF-JDC-398/2016	Miriam Baños Malanco
22.	SDF-JDC-399/2016	Antonia López Mora
23.	SDF-JDC-400/2016	María Concepción Ramírez Enríquez
24.	SDF-JDC-401/2016	Maribel Ramírez Enríquez
25.	SDF-JDC-402/2016	Laura Ramírez Buendía
26.	SDF-JDC-403/2016	Graciela Ramírez García
27.	SDF-JDC-404/2016	Mauro Cruz Hinojosa Delgado
28.	SDF-JDC-405/2016	Mónica Elizabeth Herrera Zamora
29.	SDF-JDC-406/2016	Guadalupe Ramírez Buendía
30.	SDF-JDC-407/2016	José Concepción Ramírez Martínez
31.	SDF-JDC-408/2016	Juan Manuel Hernández Carrillo
32.	SDF-JDC-409/2016	Javier Nieves Infante
33.	SDF-JDC-410/2016	Miguel Ángel Gómez Martínez
34.	SDF-JDC-411/2016	Ángela González Monroy
35.	SDF-JDC-412/2016	Viridiana González Mercado
36.	SDF-JDC-413/2016	Claudia Rojas Díaz
37.	SDF-JDC-415/2016	Rosario Domínguez Trejo
38.	SDF-JDC-416/2016	María Candelaria García Casado
39.	SDF-JDC-417/2016	Guillermo Oribio Gallegos
40.	SDF-JDC-418/2016	Patricia León Morales
41.	SDF-JDC-419/2016	María De Lourdes Ramírez Buendía
42.	SDF-JDC-420/2016	Joaquín Ramírez Almazán
43.	SDF-JDC-421/2016	Beatriz Ramírez Aguilar
44.	SDF-JDC-422/2016	María De Los Ángeles Hernández Paniagua
45.	SDF-JDC-423/2016	Patricia Rosas Chávez
46.	SDF-JDC-424/2016	Leticia Pineda Balcazar

CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que los medios de impugnación indicados en el **Listado 1**, reúnen los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito; en ellas se precisan el nombre de las actoras y actores; se

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

identifican los actos impugnados; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; se expresan conceptos de agravio, y se hace constar las firmas de las actoras y actores.

b) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días legalmente previsto, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada personalmente a la parte actora el ocho de julio y el plazo para controvertirla transcurrió del once al catorce siguiente, toda vez que los días nueve y diez corresponden a sábado y domingo, respectivamente, y tomando en consideración que sólo deben computarse los días hábiles partiendo de la premisa de que la naturaleza del acto impugnado no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que si las demandas fueron presentadas el doce de julio, es evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. Las actoras y actores están legitimados para interponer el juicio que se resuelve, por ser ciudadanos que promueven por su propio derecho, con la pretensión de que les sea restituido su derecho-político electoral de afiliación, que aducen les fue violado.

d) Interés jurídico. Las actoras y actores cuentan con interés jurídico para promover los presentes medios de impugnación, toda vez que la resolución impugnada recayó a una omisión atribuida al PAN de dar trámite favorable a sus solicitudes de afiliación, y estiman que les agravia, por lo que cuentan con el derecho de acción para controvertirla.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

e) Definitividad. Este requisito se satisface, porque de la legislación aplicable no se advierte algún medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Al no advertirse de oficio alguna causa de improcedencia, lo conducente es analizar el fondo de la controversia.

QUINTO. Estudio de fondo. Del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable declaró infundados los juicios ciudadanos locales en contra de la omisión del PAN de dar trámite favorable a sus solicitudes de afiliación para ser militantes derivado de que, a la fecha que emitió la resolución, el PAN ya había resuelto sobre su improcedencia.

De la lectura integral del escrito de la demanda y con base en el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**",⁹ se tiene que las actoras y actores se duelen, esencialmente, de lo siguiente:

- a) La indebida valoración que realizó la responsable respecto a la notificación hecha del acuerdo CAF-CEN-1-70/2016 de trece de marzo a través de los estrados físicos del Comité Directivo Regional, respecto del alcance jurídico de lo contenido en el artículo 22 del Reglamento de Militantes cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación debe ser notificada al

⁹ *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.* Volumen I, Jurisprudencia, TEPJF. pp. 445 y 446.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

petionario a través de los estrados físicos correspondientes, esto es, a través de los Comités Directivos Delegacionales correspondientes.

- b) La determinación asumida por la responsable sobre la improcedencia de la afiliación al PAN por afirmativa ficta.
- c) Respecto de los expedientes SDF-JDC-394/2016 y SDF-JDC-414/2016, además de los agravios antes mencionados el actor y la actora alegan que el Tribunal responsable incurrió en una indebida admisión como medio de prueba del oficio RNM-OF-1008/2016 y sus anexos –entre ellos el oficio RNM-OF-054/2016-, en el que cancela varias solicitudes de afiliación, es decir, a partir de que consideran que fue remitido varios días después de haberse rendido el informe circunstanciado, por lo que no gozan de la calidad de supervenientes, estiman que no debieron ser consideradas al resolver la controversia.

Sobre esa base, resulta claro que su pretensión consiste en que se ordene al órgano responsable que les conceda el carácter de militantes y los incluya en el Padrón de Militantes.

1. Suplencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, de forma ordinaria en los medios de impugnación que no son de estricto derecho, el juzgador debe suplir la deficiencia en la exposición de los motivos de disenso, siempre y cuando estos se puedan deducir de los hechos

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

expuestos, y debe también analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral¹⁰.

Así, se considera suficiente que el promovente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica e independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda.¹¹

a) Precisión del acto reclamado

Del análisis de las demandas se advierte que las actoras y actores señalan que la responsable hizo una indebida valoración respecto a la notificación hecha del acuerdo CAF-CEN-1-70/2016.

Sin embargo, de acuerdo a la resolución impugnada se advierte que es a través del contenido del oficio RNM-OF-054/2016 que las solicitudes de afiliación fueron canceladas y su notificación fue en los mismos términos del acuerdo antes citado.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, consultable en Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 445-446.

¹¹ Ello en atención a las jurisprudencias 03/2000 y 2/98, de rubros: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, consultables en: Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 122 a 124.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

Esta Sala Regional considera que si bien es cierto que las actoras y actores en su demanda citaron como acto impugnado el acuerdo CAF-CEN-1-70/2016, en lugar del oficio RNM-OF-054/2016, también lo es que identificaron con precisión las razones por las cuales señalan que la notificación de dicha determinación debió hacerse a través de los estrados del comité en donde ingresó su solicitud.

Al respecto de manera analógica resulta aplicable la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO**¹², la cual dispone que el error en la cita del número de expediente o cualquier otro de poca importancia, no debe ser causa suficiente para desechar el juicio, ya que esto traería como consecuencia la aplicación de un rigorismo excesivo que produciría un estado de indefensión al particular en contravención al mandato constitucional de proteger y garantizar el acceso a la jurisdicción contenido en el artículo 17 de la Constitución.

En ese sentido, el error en la cita de la clave del oficio o del acto que controvierteⁿ, no es razón suficiente para considerar incumplido el requisito señalado por el artículo 9 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, pues de un análisis integral de la demanda, al que está obligada esta Sala Regional, puede

¹² Novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, Mayo de 1998, página 69.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

advertirse con claridad cuál es el acto que efectivamente combate la parte actora.

2. Análisis de la controversia

En primer término, se atenderá el agravio identificado con el inciso “a” en razón que, de resultar **fundado**, se debería ordenar que se notifique a las actoras y los actores el oficio **RNM-OF-054/2016** emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes del Partido, a efecto de que cuenten con la oportunidad de controvertirlo¹³.

Previo a resolver los motivos de inconformidad que hacen valer los actores y actoras, resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En razón de ello, pudiera existir una inadecuada o indebida fundamentación y motivación la cual supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente

¹³ Lo señalado guarda relación con la jurisprudencia **VIOLACIONES PROCESALES. SI SE ALEGAN COMO AGRAVIO EN EL RECURSO DE REVISIÓN INTENTADO CONTRA EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, identificada como VI.2o.C. J/303, página: 2603 y de rubro:

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**¹⁴.

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución.

Expuesto lo anterior, cabe indicar que el Director del RNM emitió el oficio **RNM-OF-054/2016** de siete de marzo de este año, en el cual se pronunció respecto del trámite de la solicitud de afiliación de los actores y actoras, como lo advirtió el Tribunal responsable, por lo que, en esa parte, la resolución impugnada es acertada.

Es de señalar que los actores y actoras en la instancia anterior plantearon la omisión del Registro Nacional de Militantes de darles respuesta a su solicitud de afiliación.

En ese contexto, es de indicarse que en los asuntos en los que se controvierte la omisión de resolver, la autoridad resolutora está obligada a verificar dos hechos, que la determinación se encuentre dictada y que se haya notificado debidamente.

Lo anterior, en razón de que se debe verificar el cumplimiento al artículo 17 constitucional, esto es, el debido acceso a la justicia y junto con ello, la comunicación de la determinación aprobada, en razón de que la notificación es el medio procesal mediante el cual la autoridad judicial informa su resolución a los

¹⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

particulares.

En ese orden de ideas, en el caso, se advierte que no existe controversia respecto a la existencia del oficio **RNM-OF-054/2016** de 7 de marzo de este año.

Advertido lo anterior, esta Sala Regional considera que el agravio en análisis es **fundado**, conforme lo que se explica a continuación.

Conforme quedó asentado con antelación, los actores y actoras promovieron los respectivos juicios ciudadanos locales para impugnar la omisión del Partido de dar respuesta a su solicitud de afiliación, además de considerar que se había actualizado a su favor la figura de la afirmativa ficta prevista en el numeral 4 del artículo 10 de los Estatutos.

El Tribunal responsable consideró que el Partido no había sido omiso en dar respuesta a las solicitudes de afiliación de los actores, toda vez que el Director del RNM emitió el oficio **RNM-OF-054/2016** de siete de marzo de este año, resolvió sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de afiliación y que dicha determinación fue notificada a los entonces actores conforme al artículo 22 del Reglamento de Militantes, esto es, mediante la publicación en los estrados físicos del Comité Directivo Regional.

Que al respecto obra copia certificada de la cédula de notificación por estrados físicos, en la que consta que a las **dieciocho horas del siete de marzo de dos mil dieciséis**, se hizo del conocimiento de los ciudadanos solicitantes, el oficio **RNM-OF-054/2016** signado por el Director del Registro de Militantes mediante el cual notifica a los ciudadanos que se anexan al mismo, que su solicitud de afiliación fue cancelada en

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

virtud de la falta de observancia a la normativa interna.

En concreto, el Tribunal estimó válida la notificación del oficio **RNM-OF-054/2016** y sus respectivos anexos, efectuada el siete de marzo en la sede del Comité Directivo Regional en términos del artículo 22 del Reglamento.

Determinación que, en concepto de esta Sala Regional es incorrecta atento al procedimiento de afiliación que se contempla en el Reglamento de Militantes, en los siguientes términos:

En el artículo 8 se establece que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse como militante al Partido, deberá hacerlo de forma individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial y personal; asumir como propios los principios de doctrina, fines y objetivos; así como los programas de acción política, plataformas políticas y electorales, estatutos y reglamentos.

El artículo 12, señala que toda ciudadana o ciudadano mexicano que desee afiliarse al Partido en los términos de los Estatutos y Reglamento de Militantes, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. La inscripción generará un folio que será utilizado por el militante para la inscripción en el Taller de Introducción al Partido;

II. Realizado el curso, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, para lo cual deberá acudir de manera presencial y personal a cualquier Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal; o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal;

III. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

a) Credencial para votar con fotografía vigente, expedida por la autoridad electoral nacional, para el efecto de acreditar la ciudadanía. Si dicha credencial no contiene el domicilio, el solicitante deberá anexar adicionalmente la copia de un comprobante de agua, luz, teléfono o gas, con una antigüedad no mayor a 4 meses, así como el original para cotejo; y

b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro Partido Político en el que haya militado, presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al Partido.

IV. El Comité Directivo receptor, a través de su Director de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la PLATAFORMA PAN, la fotografía del solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes;

V. El órgano del Partido receptor de los documentos descritos en la fracción III, registrará y digitalizará, en la PLATAFORMA PAN, los datos contenidos en la solicitud del ciudadano, en un término máximo de 15 días naturales.

Los Directores de afiliación acreditados ante el Padrón Nacional de Estructuras, estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, en un término máximo de 15 días naturales a partir de dicha recepción.

En el caso de que las estructuras municipales correspondientes no cuenten con los medios tecnológicos para llevar a cabo el procedimiento de adjuntar la documentación en la PLATAFORMA PAN, con independencia del registro de los datos del solicitante, remitirán la documentación al Director de Afiliación del Comité Directivo Estatal, dentro de los 10 días naturales a partir de que reciban las solicitudes de afiliación para su trámite conducente. Pasado este periodo, el solicitante deberá acudir al Comité Directivo Municipal receptor a efecto de obtener el comprobante impreso de su solicitud de afiliación; y

VI. El Director de afiliación receptor: recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo; en caso contrario, prevendrá al solicitante y registrará, en la PLATAFORMA PAN, sus datos, así como la fecha y el motivo de la prevención.

Asimismo, el artículo 13 señala que los solicitantes deberán consultar el portal web del Registro de Militantes para conocer el estado de su solicitud de afiliación entre treinta y cuarenta y

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

cinco días naturales después de entregar su solicitud de afiliación al Comité correspondiente.

Si de dicha consulta el solicitante advierte que no se encuentra en trámite su solicitud de afiliación, tendrá que entregar al Registro Nacional de Militantes de manera física a más tardar cincuenta días naturales después de entregada la solicitud al Comité correspondiente, copia simple del trámite realizado acompañado de copia de todos los requisitos para ser militante, incluyendo el talón del formato de afiliación con el acuse de recibido correspondiente.

A su vez, el artículo 17 prevé que los funcionarios responsables de recibir y tramitar las solicitudes de afiliación en las sedes de los Comités Directivos Municipales o Delegacionales, Estatales o del Distrito Federal, deberán verificar que la credencial para votar con fotografía se encuentre vigente, así como que los datos asentados en la solicitud sean coincidentes con los contenidos en la referida credencial: nombre, apellido paterno y materno, domicilio, clave de elector, sección, Municipio o Delegación, Estado, número de emisión y número vertical OCR; de variar uno o más datos, prevendrá al solicitante a efecto de que sean corregidas las inconsistencias.

Una vez cubiertos los requisitos a los que hace mención el párrafo anterior, el Director de Afiliación Estatal o Municipal acreditado, que reciba la solicitud y los documentos correspondientes, tomará la fotografía del solicitante a la que hace mención el artículo 12, fracción IV, y acusará de recibido, asentando de manera autógrafa su firma, sello, fecha y hora de recepción de la solicitud, así como el folio correspondiente, registrando la documentación completa en la plataforma.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

Asimismo, deberá explicar al solicitante el procedimiento y los términos que corren a partir de ese momento para la tramitación y, en su caso, aceptación de su afiliación.

Por su parte, los artículos 18 y 19 determinan que los Directores de afiliación estarán facultados para hacer entrega personal o por correo certificado o mensajería especializada a la instancia correspondiente, de las solicitudes de afiliación que reciban, acompañado de una relación que indique la fecha, hora de recepción y precise los solicitantes residentes de la demarcación, así como quienes residen en otro municipio o delegación, y como auxiliares del Registro Nacional de Militantes, registrarán en la plataforma respectiva y remitirán los lunes de cada semana o al siguiente día hábil, si éste fuera inhábil, la documentación relativa a las solicitudes de afiliación.

El artículo 21 establece que una vez que reciba las solicitudes acompañadas de la respectiva documentación, el Registro Nacional de Militantes procederá de inmediato a la revisión y, en su caso, incorporación al Padrón de Militantes y cancelará las solicitudes de afiliación que incumplan con uno o más de los requisitos establecidos en el artículo 12.

Finalmente, el artículo 22 señala que si derivado de la revisión de solicitudes y documentación respectiva, el Registro Nacional de Militantes determina que no se cumplen los requisitos para proceder a la afiliación del solicitante, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, mediante la plataforma del Partido al **Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

De los artículos invocados, en lo que al caso importa, se desprende que:

- Las personas interesadas en afiliarse al Partido deberán iniciar el trámite a través de la página del Registro de Militantes.
- Concluidos los requisitos previos, deberán presentar su solicitud y demás documentación de manera física ante el Comité Directivo de su elección, ya sea **Delegacional** o **Regional**.
- El Director de Afiliación del **Comité Directivo correspondiente**, deberá remitir la solicitud de afiliación y demás documentación al órgano del Partido competente.
- Una vez que el Registro de Militantes ha recibido las solicitudes y demás documentación procederá de inmediato a revisarla y, en su caso, incorporar al padrón de militantes. Asimismo, podrá cancelar aquellas que incumplan con los requisitos.
- Si derivado de la revisión de la solicitud y demás documentación determina que no se cumple con los requisitos para proceder a la afiliación, deberá asentar los motivos del rechazo e informar, a través de la plataforma, **al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se le notifique al solicitante mediante estrados físicos o electrónicos.

Así, al estar involucrados en ese trámite de incorporación tanto los Comités Directivos Delegacionales como el Regional –en el caso, el de la Ciudad de México-, lo previsto en el artículo 22 del Reglamento, en el sentido de que el Registro de Militantes al determinar que no se cumple con los requisitos para proceder

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

a la afiliación, **deberá asentar los motivos del rechazo e informar al Comité Directivo correspondiente**, a efecto de que se notifique al solicitante, debe interpretarse que el Comité Directivo “**correspondiente**” es aquél ante el cual el ciudadano presentó la solicitud de afiliación.

Así se estima pues se crea un vínculo entre el órgano que recibe la petición y el solicitante; tan es así que del propio precepto en comento se sigue que debe ser el **Comité correspondiente** quien debe notificar al solicitante, -esto es, ante el cual se hizo la solicitud- y no el Registro Nacional de Miembros.

Además, de acuerdo a las máximas de la experiencia invocadas de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, cuando un ciudadano efectúa un trámite ante determinada autoridad u órgano, es ante éste que acude de nueva cuenta a efecto de indagar la situación de su solicitud, con independencia de que corresponda a diverso órgano atender su petición.

Tampoco se establece en el Reglamento de Militantes que, con independencia del órgano al cual decidan presentar la solicitud, la respuesta debiera publicitarse necesariamente en el Comité Directivo Regional; caso en el que podría estimarse adecuada la conclusión del Tribunal; pero, se insiste, la normativa invocada refiere en todo momento “**el Comité correspondiente**” y como tal debe entenderse el órgano ante quien se presentó la solicitud respectiva, esto es, a él le corresponde hacer la notificación de la determinación que se tome respecto al trámite pretendido.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

De tal suerte que, si se presenta la solicitud ante el Comité Directivo Regional la notificación de la determinación atinente deberá efectuarse ante éste, pero si la petición se presentó ante un Comité Directivo Delegacional, a éste le corresponde notificar la decisión del Registro Nacional de Militantes.

En ese sentido, asiste razón a las actoras y actores en cuanto al agravio en el que sostiene que el Tribunal responsable omitió hacer una interpretación respecto al alcance del artículo 22 Reglamento de Militantes, cuando establece que la respuesta a la solicitud de afiliación deberá ser notificada al peticionario en los estrados físicos del Comité correspondiente.

En el caso, aducen en sus demandas que presentaron su solicitud ante los respectivos Comités Delegacionales en **Iztapalapa y Tláhuac**, hecho que no se encuentra controvertido.

Adicional a ello, en autos consta la copia certificada del oficio **RNM-OF-257/2016** suscrito por el Director del Registro Nacional de Militantes y dirigido a la Presidenta de la Comisión de Afiliación, mediante el cual, le envía diversos escritos signados por los Directores de Afiliación de los Comités Directivos Delegacionales de Iztapalapa, Tlalpan, Tláhuac y Magdalena Contreras, así como del Comité Directivo Regional en esta Ciudad, que le fueron dirigidos a efecto de remitir diversas solicitudes de afiliación, entre las cuales, se encuentran las de algunos de los hoy actores y actoras¹⁵.

Documentales que, si bien son de naturaleza privada porque se emitieron por funcionarios partidistas, el hecho de que fueron

¹⁵ Consultables a fojas 403 a 488 del cuaderno accesorio 3 del expediente SDF-JDC-375/2016.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

remitidas con el informe circunstanciado del juicio de origen, así como que el Partido no controvertió el dicho de los actores ante la instancia previa y ante el Tribunal local no se desvirtuó esa circunstancia, este colegiado le otorga eficacia a lo expuesto por los propios actores y actoras en sus respectivos escritos de demanda, por cuanto al Comité Directivo Delegacional al cual acudieron a ingresar su solicitud, de conformidad con los artículos 15 y 16 párrafo 3 de la Ley de Medios.

Entonces, si los actores y actoras presentaron sus respectivas solicitudes de afiliación ante un Comité Directivo Delegacional, la notificación de rechazo o improcedencia de la petición debió realizarse en el órgano ante el cual la presentaron, y no en el Comité Directivo Regional, con quien no establecieron algún vínculo.

Estimar lo contrario, sería en detrimento de la efectividad de este tipo de notificaciones cuya finalidad es transmitir o comunicar la decisión de rechazo o improcedencia de su solicitud de afiliación, cuya relevancia incide **en el derecho que tienen los ciudadanos afectados a conocer las razones y fundamentos de la decisión adoptada, a fin de estar en aptitud de impugnarla**¹⁶.

Por tanto, es que esta Sala Regional estima incorrecta la determinación del Tribunal local de validar la notificación efectuada solo en el Comité Directivo Regional y no en la sede de los Comités Directivos Delegacionales en los cuales se efectuó el trámite, como debió realizarse, tomando en

¹⁶ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano identificado con la clave SDF-JDC-192/2013, respecto al lugar donde deben publicitarse los actos o determinaciones, así como que deben estar agregadas las constancias atinentes.

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

consideración el procedimiento de afiliación previsto en la normativa partidista.

Atendiendo a las anotadas circunstancias, debe ordenarse que se notifique personalmente a los actores y actoras que se precisan en el considerando **cuarto** de la presente sentencia, en el domicilio señalado en sus demandas, el oficio **RNM-OF-054/2016** emitido por el Director del Registro Nacional de Militantes, a fin de que conozcan las razones y fundamentos por los que fue negada su petición de afiliación y, de estimarlo pertinente, hagan valer el medio de impugnación respectivo ante la instancia correspondiente.

Así, ante lo fundado del agravio, debe **revocarse** la sentencia combatida.

En el entendido de que tal como lo identificó el Tribunal responsable, la omisión alegada no quedó acreditada dado que la respuesta a la solicitud de afiliación consta en el mencionado acuerdo RNM-OF-054/2016.

Sin embargo, ante la indebida notificación del citado Acuerdo, que fue determinada por esta Sala Regional, es procedente resarcir el vicio procesal constatado y ordenar que se notifique con estricto apego a derecho, a los actores y actoras, para tener certeza de que tienen pleno conocimiento de las razones de la negativa de afiliación y, de esta manera, estén en posibilidad de controvertir el acto que puede generarles perjuicio.

De ahí que, en el caso, el resto de los pronunciamientos contenidos en la sentencia impugnada, deban quedar sin efectos, ya que estos guardan relación con la pretensión de los solicitantes de que se declare que ha operado la afirmativa ficta

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

en su favor, -concediéndoseles su registro como afiliados del PAN-, la cual tiene su base en la supuesta falta de respuesta que como se precisó fue desestimada por el Tribunal responsable.

Así, al ordenarse que se lleve a cabo la notificación del acuerdo, están a salvo los derechos de las actoras y actores para formular los agravios que estimen pertinentes, en caso de que no estuvieran conforme a los mismos.

Atendiendo a lo expuesto, es que no se hace pronunciamiento por cuanto el segundo motivo de inconformidad –afirmativa ficta-.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se tienen por no presentados los juicios ciudadanos que se precisan en el apartado TERCERO de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, en los términos que se precisan en el apartado QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE personalmente a los actores y actoras precisadas en el considerando **quinto** de esta sentencia, con copia debidamente sellada y cotejada del **oficio RNM-OF-054/2016** y a las demás Actoras y Actores de estos juicios, **por**

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados

oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal y al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo previsto en los artículos 26 al 29 y 84 párrafo 2 de la citada Ley de Medios, así como 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JORGE RAYMUNDO GALLARDO

SDF-JDC-375/2016 y Acumulados